

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA KOSHER S LTDA
APODERADO	LIDA PAOLA ARDILA HOLGUIN
DEMANDADA	EDUARDO LUIZ RUEDA BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00008
PROVIDENCIA	ORDENANDO CERTIFICACIÓN

En atención a la petición de la apoderada de DISTRIBUIDORA KOSHER S LTDA donde solicita Certificar la representación judicial realizada por la suscrita como defensora de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra de EDUARDO LUIS RUEDAS BECERRA con radicado 2028-00008, debe accederse a ello.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**RESUELVE:**

- 1).-Expedir la correspondiente certificación por secretaría, enunciando clase de proceso, demandante, demandado, datos de la peticionaria, No de radicado y estado actual del proceso.
- 2).-Envíese la certificación por el medio electrónico aportado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	
DEMANDADO	FREDDY GARCIA TELLEZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2018-00082
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** en calidad de endosatario y en contra de **FREDY GARCIA TELLEZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

El señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** en calidad de endosatario en propiedad por del señor ALEXANDER PEREZ ALVAREZ formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY GARCIA TELLEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio, una por \$ 6.000.000 más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.5% mensual y la otra por \$ 15.000.000 , más intereses moratorios desde el 10 de agosto 2017 y desde el 7 de octubre de 2017 desde que se hizo exigible la

obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega dos letras de cambio otorgadas por el demandado y endosadas a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada.

Con providencia de 12 de febrero 2018 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en dos (2) letras de cambio una \$ 6.000.000.00 más los intereses de acuerdo a lo pactado al 2.5% y la otra por \$ 15.000.000 más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado, desde el 10 de agosto de 2017 y desde el 7 de octubre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FREDY GARCIA TELLEZ** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2018, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto embargado en el proceso ejecutivo 2018-00037 en contra del demandado FREDY GARCIA TELLEZ cursante en este Despacho Judicial.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se procede seguir adelante con la ejecución.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a

lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

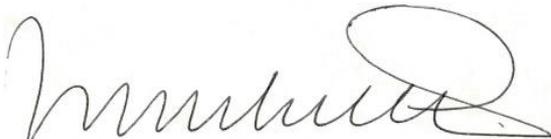
**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY GARCIA TELLEZ** y a favor de **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00)**, representados en dos ( 2) letras de cambio, una por \$ 6.000.000 más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.5% mensual y la otra por \$ 15.000.000 , más intereses moratorios de acuerdo con la Certificación Superfinanciera De Colombia por no haberse pactado, desde el 10 de agosto 2017 y desde el 7 de octubre de 2017, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2018, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADA	LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00269
PROVIDENCIA	ENVIANDO PROCESO A SUPERSOCIEDADES

Recibido el escrito de la apoderada de CREZCAMOS S.A donde manifiesta que prescinde del demandado WILMER ANGARITA OVALLES dado que el señor canceló la obligación del pagaré N0 5.472.338 del cual era su deudor, quedando en firme el pagaré No 13.363.813 donde es firmante el señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA.

Solicita se suspenda el proceso contra ANGARITA MEJIA y se prescinda del demandado WILMER ANGARITA OVALLES.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al auto proveniente de La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL de Bucaramanga y dando cumplimiento del auto No 640-000675 de 24-06-2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**RESUELVE:**

- 1).**-Tener en cuenta todo el ordenamiento que el Juzgado resolvió con auto de fecha 18 de agosto de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo.
- 2).**-Acceder a la solicitud de prescindir del demandado WILMER ANGARITA OVALLES referente al pagaré No 5.472.338 del cual es su deudor.
- 3.**-No acceder a suspender el proceso en contra de LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA, sino acatar la orden impartida por el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga en el auto proveído de No 640-000675 de 24-06-2020, en remitir el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho en contra del señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA en el estado que

se encuentren en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, siendo su radicado 5449840030032018-00269-00 suscrito por CREZCAMOS S.A.

**4.-**Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la entidad anunciada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADO	ELIZABETH BARBOSA
RADICADO	2018 00518-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 664.336. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 664.336  
**TOTAL..... \$ 664.336**

**SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 664.336.00)**

. Ocaña, diez (10) de septiembre de 2020

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADO	ELIZABETH BARBOSA
RADICADO	2018-0051800
AUTO	APROBANDO COSTAS Y CREDITO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 32) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 664.336.00)**.

Igualmente, **SE APRUEBA** la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A** en contra de **ELIZABETH BARBOSA**.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO
<b>APODERADO</b>	HENRY SOLANO TORRADO
<b>DEMANDADO</b>	YAMILE GALVAN HERNANDEZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	2020-00279
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor HENRY SOLANO, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con la petición de decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de YAMILE Y MARITZA GALVAN HERNANDEZ, al ponerse al día con el pago de las cuotas de arrendamiento en mora de la obligación cobrada judicialmente, quedando normalizado el contrato de arrendamiento y cuya petición es coadyuvada por la parte afectada con embargo MARITZA GALVAN HERNANDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por LA INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO en contra de YAMILE GALVAN HERNANDEZ y MARITZA GALVAN HERNANDEZ, al ponerse al día con el pago de las cuotas de arrendamiento en mora de la obligación cobrada judicialmente, quedando normalizado el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 16 de julio 2020 referente al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que la demandada MARITZA GALVAN HERNANDEZ como docente en esta ciudad Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Hágasele entrega del depósito judicial existente de **\$673.302.00** a la parte demandada MARITZA GALVAN HERNANDEZ y los dineros que llegaren posteriormente.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base del recaudo ejecutivo, sin constancia de cancelación, hágase entrega a la parte demandante dejando la correspondiente constancia, en la forma como se estable en la actualidad. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO
RADICADO	54498403003202000282
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme lo informado por el señor abogado de la parte demandante y del documento anexo enviado por el Responsable Grupo de Tesorería de la Defensoría del Pueblo Bogotá, dentro del ejecutivo seguido en contra de JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-** Agregar al expediente los documentos allegados por el señor abogado JOSE MARÍA GALVIS SANCHEZ y poner en conocimiento.

**2.-Oficiar** nuevamente a la entidad pagadora de la Defensoría del Pueblo Bogotá, aclarándole que el radicado correcto del proceso de la referencia es 5443984003003202000282 y no 00283 como se indicó en el oficio 1976 de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA
RADICADO	5449803003202000305
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con lo informado por el señor abogado de la parte demandante y los documentos anexos donde se le ha enviado la notificación de la demanda al señor LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-** Agregar al expediente los documentos allegados por el señor abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO y téngase en cuenta los términos desde el recibo de los mismos, para continuar con las demás etapas de ley.

**2.-** Cumplido con los plazos de traslado y en caso de guardar silencio la parte pasiva, pasará el expediente al despacho para seguir adelante con la ejecución de la obligación.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN SERNA BAYONA Y OTRA
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADA	ORLANDO SERNAS GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00341
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ORLANDO SERNAS GUERRERO (EN FORMA VIRTUAL) fallecido en Cúcuta el día 7 de octubre de 2018, siendo su último domicilio esta ciudad, instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN SERNAS BAYONA y la señora TORCOROMA BAYONA en representación de sus hija través de su apoderada judicial.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara las siguientes incoherencias que la parte demandante debe subsanar y por consiguiente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda de Sucesión suscrita por JUAN SEBASTIAN SERNAS BAYONA y la señora TORCOROMA BAYONA en representación de su hija LINA MARCELA SERNAS BAYONA, por lo siguiente:

**A.-**En el párrafo de **DECLARACIONES** literal **SEGUNDO** dice Que se reconozca a los menores **JUAN SEBASTIAN SERNAS BAYONA y...** Al observar el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN es una persona mayor de edad.

**B.-**En los **HECHOS** numerales 1 y 2 habla de menores incluyendo a JUAN SEBASTIAN.

**C.-**En las **NOTIFICACIONES** no indica la dirección física ni electrónica de los demandantes.

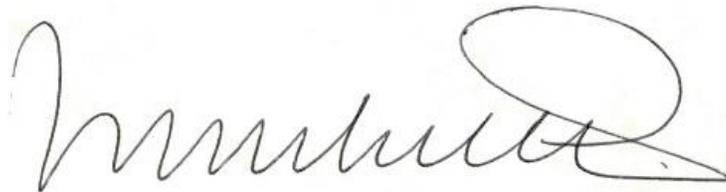
**D.-**En el escrito de medidas se manifiesta que la señora TORCOROMA BAYONA, quien actúa en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN SERNA BAYONA y LINA MARCELA SERNAS BAYONA y ella no representa a JUAN SEBASTIAN.

**E.-**Debe manifestar las partes si se acepta la herencia... para lo cual debe revisar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 CGP.

Por lo anterior debe hacer las correcciones pertinentes en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', written in a cursive style.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**